



EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

MIGUEL MORETA JIMÉNEZ con DNI. nº 51692583Z, en su condición de Presidente de la Asociación de Vecinos del Municipio de Majadahonda (AVMM) con domicilio en C/ Antonio Machado nº 8 1ºD de Majadahonda, teléfono de contacto 636277977, comparece y, como mejor proceda,

DICE

i.- Que con fecha 27 de octubre de 2015, se aprobó provisionalmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda, la modificación de Ordenanzas Fiscales de Impuestos para 2016, estando dicha aprobación sometida al preceptivo período de exposición pública.

ii.- Que esta Asociación de Vecinos del Municipio de Majadahonda (AVMM) con el espíritu de ir caminando hacia una ordenación fiscal más participativa y considerando que las disposiciones y modificaciones de la Ordenanzas Fiscales inicialmente aprobadas contienen aspectos que correspondería ampliar y modificar antes de proceder a su aprobación definitiva, es por lo que se viene a presentar las siguientes

ALEGACIONES

I.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 6. Tipos de gravamen. Apartado 1.

1. El tipo de gravamen para los Bienes Inmuebles Urbanos será: 0,42 por ciento

→ A la modificación propuesta se plantea:

Rebajar el Tipo de Gravamen del IBI, 0,42%, aprobado provisionalmente, al 0,40% mínimo permitido por la ley de haciendas locales, en el camino de fijar la Cuota Íntegra (RECIBO del IBI) en los valores correspondientes al ejercicio 2007.

➤ Argumento:

Se considera positiva la rebaja del 2,33% del Tipo de Gravamen propuesta, deflación del 0,43% al 0,42% en el tipo de gravamen, de forma que los inmuebles residenciales experimentan una reducción del impuesto más allá de la compensación del incremento por la subida correspondiente de la base imponible del inmueble.

Esta reducción propuesta, permite cumplir parcialmente con las demandas de los vecinos de bajada del recibo del IBI tras el Subidón, del 2008 y las subidas acumuladas del 88% hasta 2015, aunque en un valor del 2,33%, lo que significa una rebaja mínima que además, individualmente variará de unos inmuebles otros y dándose el caso también de su posible incremento en algunos casos.

En la situación actual se hace más necesario revisar estos Valores Catastrales, tal como, consideró la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2014 y demandan reiteradamente los vecinos de Majadahonda.

Se ha de considerar que el cálculo del recibo del IBI, se ha basado en unos Valores Catastrales desorbitados, tal como, esta Asociación de Vecinos y muchos vecinos alegaron habiendo sido todas estas alegaciones rechazadas, al aprobarse la ponencia de valores 2007 por la Gerencia Regional del Catastro y la aquiescencia del Ayuntamiento

La Ordenanza Fiscal aprobada en el 2007 incrementó el Tipo de Gravamen del 0,57% al 0,64% que unido a Valores catastrales desproporcionadamente altos ha significado una subida acumulada del recibo del IBI del 88% hasta el 2015, ver cuadro:

Variación de la Cuota del IBI Valor Catastral tipo Medio.	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Valor Catastral	71.581 €	249.997 €							
Base liquidable	71.581 €	89.423 €	107.264 €	125.106 €	142.947 €	160.789 €	178.630 €	178.630 €	178.630 €
RECIBO del IBI	408 €	572 €	686 €	801 €	858 €	852 €	866 €	786 €	768 €
Tipo de Gravamen	0,57%	0,64%	0,64%	0,64%	0,60%	0,53%	0,49%	0,44%	0,43%
Incremento acumulado RECIBO IBI		40%	68%	96%	110%	109%	112%	93%	88%

En este periodo, los ingresos por IBI, en el marco presupuestario 2013/2015, representan el 48 %, de los Ingresos Corrientes municipales frente el 16,7% en 2008.

Este Subidón de los recibos del IBI es lo que, a nuestro entender, ha contribuido decisivamente al superávit de las cuentas municipales del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y previsiblemente 2015, sin que estos superávit hayan revertido en la ampliación y mejora de los servicios municipales.

II.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 6. Tipos de gravamen. Apartado 1.

→ Se plantea requerir a la Gerencia Regional del Catastro la realización de una nueva Ponencia de Valores y, por tanto, de la correspondiente Revisión Catastral aplicando a los Bienes Inmuebles de Majadahonda, los valores catastrales según las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre Nulidad de las Valoraciones Catastrales individualizadas.

➤ Argumento:

Se apliquen a todos los Bienes Inmuebles de Majadahonda las sentencias del TSJM que desde 2012 se están recibiendo en respuestas a las demandas individuales presentadas, ver cuadro.

Variación del RECIBO del IBI	2007	2015	2015
	Sentencias TSJM	Sentencias TSJM	Sin Sentencias TSJM
Vivienda Valor Catastral Bajo	30.500 €	30.500 €	106.521 €
Base liquidable	30.500 €	30.500 €	76.113 €
RECIBO del IBI	174 €	174 €	327 €
Tipo de Gravamen	0,57%	0,57%	0,43%
Vivienda Valor Catastral Medio	71.581 €	71.581 €	249.997 €
Base liquidable	71.581 €	71.581 €	178.630 €
RECIBO del IBI	408 €	408 €	768 €
Tipo de Gravamen	0,57%	0,57%	0,43%
Vivienda Valor Catastral Medio	150.000 €	150.000 €	523.875 €
Base liquidable	150.000 €	150.000 €	374.325 €
RECIBO del IBI	855 €	855 €	1.610 €
Tipo de Gravamen	0,57%	0,57%	0,43%

Como mejor argumento es remitirse a lo planteado en las sentencias del TSJM, como sigue:

“FUNDAMENTO DE DERECHO”

“(vi) Respecto a las situaciones concretas de los inmuebles valorados y aquí impugnados se alega la existencia de una falta de motivación en la fijación de los valores catastrales, habiendo dado lugar a un valor de mercado superior al considerado por la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid,”

“Como es bien sabido, el valor catastral de los inmuebles se determina objetivamente en función de los datos que sobre los mismos existen en el Catastro, y se integra por la suma de los valores del suelo más los valores de la construcción.

El valor catastral va a venir determinado, como dispone el artículo 24 del TRLCI, por la aplicación de la correspondiente Ponencia de valores y ésta, a su vez, vendrá determinada por la aplicación de las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, recogidas en el ya citado Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, y sobre esta cuestión volveremos con posterioridad.”

“La Ponencia de valores es el documento que se forma con los criterios, los módulos de valoración, el planeamiento urbanístico y los demás elementos que sean precisos para fijar de forma individualizada los valores catastrales en un municipio determinado.

Lo que debe de quedar claro es que las Ponencias no determinan valores concretos de inmuebles, sino que sólo fijan los valores genéricos del suelo y de las construcciones y los coeficientes correctores que se utilizarán para valorar cada inmueble. Esto es, las Ponencias de valores no fijan valores sino criterios de aplicación.”

“Falta así toda referencia a los concretas decisiones que hayan podido tomarse en consideración para la inclusión de los suelos en unas u otras Zonas de valor, así como los datos de los que se haya partido para la determinación de los concretos Valores de repercusión de zona (VRC) y unitario (VUC), así como la motivación y justificación de las expresadas decisiones de indudable relevancia valorativa y técnica, y todo ello al concreto Polígono en el que se ubica el suelo cuya valoración ha sido impugnada.

Con tal proceder se priva a este Tribunal, así como al recurrente, de la posibilidad de comprobar la veracidad de los datos utilizados y considerados por la Administración catastral, así como si la determinación de las bases y criterios de valoración es un fiel reflejo y aplicación de la normativa técnica contenida en el Anexo del ya citado Real Decreto 1.020/1993.”

“En el caso concreto, tal como ha quedado expuesto en las consideraciones anteriores, la Administración no ha exteriorizado los eventuales hechos o datos relevantes que hayan sido tenidos en cuenta para llegar a la determinación de los concretos Valores de repercusión y/o unitarios de zona y, con ellos, los concretos valores catastrales de los suelos objeto de la presente impugnación. Dicho de otra forma, en el expediente administrativo

falta toda justificación del por qué los valores de repercusión y/o unitarios son los ofrecidos y consignados en la Ponencia y no cualesquiera otros, superiores o inferiores a aquéllos.”

“Frente a lo anteriormente argumentado no puede esgrimirse con éxito, a juicio de este Tribunal, la discrecionalidad técnica de la Administración, o que, en todo caso, el recurrente no ha acreditado el desacierto o error del concreto valor catastral impugnado o que el mismo sea superior al de mercado

Corresponde a la Administración, que cuenta con todo el material por ella utilizado, y que por ello está en mejores condiciones, la que debe acreditar y justificar, como hemos dicho, que el valor catastral determinado resulta ser conforme con la normativa técnica aplicable

La determinación del valor catastral en el seno de un procedimiento de valoración colectiva tiene una indudable transcendencia práctica y jurídica en diversas figuras tributarias, por lo que, en buena lógica, debe exigirse a la Administración el debido rigor técnico en su determinación, seguida de la correspondiente exteriorización, razonada, del proceso deductivo

*Por tanto, de cuanto antecede, procederá acoger la pretensión del recurrente, **declarando la nulidad de los valores catastrales de los bienes inmuebles** a que se contrae el presente recurso, propiedad del recurrente, sin que proceda aquí efectuar pronunciamiento anulatorio expreso alguno con respecto a la Ponencia de valores dado que no tiene la condición de norma jurídica y su impugnación se ha efectuado de forma indirecta, por lo que los efectos de la presente Sentencia deben contraerse a las concretas valoraciones catastrales impugnadas.”*

“FALLAMOS

*Contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, **acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas**; y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.”*

III.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 6. Tipos de gravamen. Apartado 3.

Tipo de gravamen para los bienes inmuebles de características especiales: 0,64 por ciento

→ Se propone la modificación:

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0.805%

➤ Argumento:

Considérese también, que ya el Tipo De Gravamen propuesto del 0,64%, y por tanto su Cuota Íntegra está en los niveles más bajos que considera la Ley y entre los más bajos de municipios como Madrid y otros cercanos de la Comunidad Autónoma.

Como ejemplo valga el Municipio de Madrid que tiene para 2014 un Tipo de Gravamen del 1,2 % para inmuebles de características especiales.

IV.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 6. Tipos de gravamen. Apartados 4 y 5.

A) 4. se establece, para los bienes urbanos cuyos usos conforme a la normativa catastral se señale, tipos diferenciados y aplicados a partir del umbral de valor catastral que se indica:

a. Bienes uso “Comercial”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.

b. Bienes uso “Industrial”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.

d. Bienes uso “Oficinas”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.

e. Bienes uso “Deportes”, para un valor de 3.850.000 euros: 0,75 por ciento

f. Bienes usos no recogidos anteriormente excepto “residencial”, para un valor de 9.450.000 euros: 0,75 por ciento.

→ Se propone la modificación:

A) 4.

Aplicar Tipos de Gravamen diferenciados para los Usos que se especifican considerando la magnitud del Valor Catastral del Uso y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda del límite que se fija para cada uno de dichos Usos:

Usos	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Comercial	850.000 €	0,805%
Ocio y Hostelería	915.000 €	0,805%
Industrial	915.000 €	0,805%
Deportivo	1.500.000 €	0,805%
Oficinas	915.000 €	0,805%
Almacén-Estacionamiento	915.000 €	0,805%
Bienes inmuebles, suelos, cuyo uso sea Obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones.	915.000 €	0,805%
Sanidad	1.500.000 €	0,805%

- Añadir el párrafo:

Quando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

➤ Argumento:

A) 4:

Incrementar el tipo impositivo diferenciado al 0.805% a los bienes inmuebles que no tienen uso residencial es coherente con la característica de grandes Valores Catastrales. Con objeto de equilibrar los ingresos municipales que previsiblemente se reducen por la disminución de la Cuota Íntegra de los bienes inmuebles residenciales.

Se incluye Todos los Usos aplicables a Majadahonda de acuerdo con el Título 1, Capítulo 1, Art.7. 4. C del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Se reducen los valores desproporcionados dados a: Deportes, Sanidad, Ocio y Hostelería con objeto de que se apliquen realmente los Tipos De Gravamen Diferenciados a que se refiere este apartado a, como máximo, el 10 % de los bienes inmuebles del término municipal para cada uno de los usos.

Como ejemplo valga el Municipio de Madrid que tiene para 2014 un Tipo de Gravamen Diferenciado según la tabla siguiente:

Usos	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Comercial	860.000 euros	1 %

Usos	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Ocio y Hostelería	1.625.000 euros	1,1 %
Industrial	890.000 euros	1,1 %
Deportivo	8.000.000 euros	0,890 %
Oficinas	2.040.000 euros	1,1 %
Almacén - Estacionamiento	1.200.000 euros	1,1 %
Sanidad	7.200.000 euros	1,1 %

V.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 6. Tipos de Gravamen.

→ Se propone el Apartado nuevo siguiente:

6) *De conformidad con el artículo 72.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un recargo del 50% de la cuota líquida del IBI, para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente.*

A estos efectos se entenderá por desocupados los inmuebles en que se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) *Permanecer sin habitantes empadronados en la fecha del devengo del impuesto en el padrón de habitantes del municipio de Majadahonda.*

b) *Que no tengan consumo por contratos de suministro de energía eléctrica, gas y agua*

El recargo se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y se devengará el 31 de diciembre, liquidándose anualmente una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

➤ Argumento:

Con esta medida el Ayuntamiento puede contribuir a ampliar la oferta de viviendas en alquiler, lo que abarataría su precio y permitiría satisfacer una parte de la amplia demanda de vivienda asequible en nuestro municipio.

Considérese que según el último censo oficial de viviendas vacías al que hemos tenido acceso, se cuantifica en el entorno de 3.000 el número de viviendas desocupadas de forma permanente en nuestro municipio.

VI.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 2. Exenciones. Apartado 2.

→ Se propone el Apartado Nuevo siguiente:

d) *Estarán exentos los bienes de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por*

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración.

➤ Argumento:

Eximir del impuesto a los bienes catastrales de las entidades sin fines lucrativos, dotando a su vez, de incentivos fiscales al mecenazgo.

VII.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones. Apartado 1.

→ Se plantea sustituir el párrafo 1º del apartado 1 por el siguiente texto:

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras.

Esta bonificación será del 90% cuando se trate de promociones de Viviendas de Protección y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica.

➤ Argumento:

Se trata de aplicar la bonificación máxima establecida legalmente a la construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable, así como, a la promoción de viviendas con protección pública, con objeto de facilitar el acceso a una vivienda digna a los sectores sociales con menos recursos.

VIII.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones. Apartado 2.

→ Se plantea sustituir el apartado a) por el siguiente texto:

Las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica, gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual, podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Finalizado el período de disfrute de las bonificaciones señaladas en el párrafo anterior, este tipo de viviendas protegidas, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto durante un plazo de tres años, y las viviendas sociales del 75 % durante el plazo de seis años, siempre y cuando unas y otras sigan manteniendo la calificación original durante dicho período y sus propietarios o adjudicatarios no superen los niveles de renta máxima familiar, entendida como la diferencia entre la base imponible familiar (base imponible general más base imponible del ahorro) y la cuota líquida familiar, que se detalla a continuación:

Nº Miembros de la unidad familiar	Renta Máxima Familiar
1 y 2	24.075 €
3	26.167 €
4	27.931 €
5	29.356 €
6	30.498 €
7	31.640 €
8	32.771 €
9	36.048 €
10	39.653 €
11	43.618 €
12	47.980 €

En el número de miembros de la unidad familiar se incluye a los padres o tutores y a los hijos menores no emancipados. En el supuesto de que los miembros de la familia opten por la declaración individual del IRPF, la base imponible y la cuota líquida vendrán constituidas por la suma de las bases y cuotas individuales de los distintos miembros de la familia.

Esta bonificación se aplicará sobre aquellas viviendas que, en los términos definidos por la legislación fiscal, tengan la condición de residencia habitual de su propietario o adjudicatario

Si se comprobase que los titulares de los bienes bonificados son titulares de otras viviendas o no cumplen el requisito de renta máxima familiar daría lugar a la anulación de la bonificación disfrutada

➤ **Argumento:**

Se pretende paliar el Subidón de la cuota íntegra para viviendas con protección pública, introduciendo factores socialmente más justos a esta bonificación al combinar: Renta bruta por miembro de la unidad familiar e ingresos de la unidad familiar con el Valor Catastral de la Vivienda y su condición de vivienda de protección pública o social

IX.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones. Apartado 2.

➔ Se plantea añadir el siguiente texto:

*Las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica **en régimen de alquiler** gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva*

Finalizado el período de disfrute de las bonificaciones señaladas en el párrafo anterior, este tipo de viviendas protegidas, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto durante un plazo de tres años más, y las viviendas sociales del 75 % durante el plazo de seis años más, siempre y cuando unas

y otras sigan manteniendo la calificación original durante dicho período y sus inquilinos adjudicatarios no superen los niveles de renta máxima familiar, entendida como la diferencia entre la base imponible familiar (base imponible general más base imponible del ahorro) y la cuota líquida familiar, que se detallan a continuación:

Nº Miembros de la unidad familiar	Renta Máxima Familiar
1 y 2	24.075 €
3	26.167 €
4	27.931 €
5	29.356 €
6	30.498 €
7	31.640 €
8	32.771 €
9	36.048 €
10	39.653 €
11	43.618 €
12	47.980 €

En el número de miembros de la unidad familiar se incluye a los padres o tutores y a los hijos menores no emancipados. En el supuesto de que los miembros de la familia opten por la declaración individual del IRPF, la base imponible y la cuota líquida vendrán constituidas por la suma de las bases y cuotas individuales de los distintos miembros de la familia.

Esta bonificación se aplicará sobre aquellas viviendas que, en los términos definidos por la legislación fiscal, tengan la condición de residencia habitual del inquilino adjudicatario.

Si se comprobase que los inquilinos son titulares de otras viviendas o no cumplen el requisito de renta máxima familiar que dará lugar a la anulación de la bonificación disfrutada

➤ Argumento:

Se trata de poder hacer extensible la bonificación, a los inquilinos de **las viviendas de protección pública en régimen de alquiler**.

Considérese que los arrendatarios de estas viviendas Pammasa e IVIMA repercuten actualmente el pago íntegro del IBI sobre los inquilinos sin considerar las bonificaciones que estas viviendas de protección tiene derecho.

Con esta bonificación se estaría rebajando los costos repercutidos sobre inquilinos en régimen de alquiler.

X.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones. Apartado 4. a).

C) La tabla del apartado 7.4, cuya nueva redacción será la siguiente

Si no se dan las circunstancias expuestas en la disposición adicional segunda de la OF. nº 2

	Hasta 300.000€ de valor catastral	A partir de 300.000€ hasta 600.000€ de valor catastral	A partir de 600.000€ de valor catastral
Hasta 6 hijos	50 por ciento	40 por ciento	20 por ciento
De 7 a 8 hijos	60 por ciento	45 por ciento	25 por ciento
Más de 8 hijos	90 por ciento	60 por ciento	30 por ciento

→ Se plantea sustituir apartados a) y b) por el siguiente texto:

a) De acuerdo con el Art- 74.4 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre la vivienda que constituya su residencia habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa clasificada como :

. Categoría especial:

- Cinco o más hijo.
- Cuatro hijos, de los cuales tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o pre adoptivo múltiples.

. Categoría general:

- Restantes unidades familiares.

Siempre que mantengan las condiciones que motivaron su concesión y para Valores Catastrales (VC) determinados que no superen los niveles de Renta Bruta por miembro de la Unidad Familiar (RBUF) que se detallan en el siguiente cuadro:

	Unidad Familiar Categoría General		
Renta bruta por miembro de la unidad familiar (RBUF)	0€> VC < 110.000€	110.000€> VC < 250.000€	250.000€> VC < 600.000€
0 > RBUF < 1 veces IPREM	90%	80%	70%
1 veces IPREM > RBUF < 2 veces IPREM	80%	70%	60%
2 veces IPREM > RBUF < 3 veces IPREM	40%	30%	20%
	Unidad Familiar Categoría Especial		
Renta bruta por miembro de la unidad familiar (RBUF)	0€> VC < 110.000€	110.000€> VC < 250.000€	250.000€> VC < 600.000€
0 > RBUF < 1 veces IPREM	90%	85%	75%
1 veces IPREM > RBUF < 2 veces IPREM	85%	75%	65%
2 veces IPREM > RBUF < 3 veces IPREM	50%	40%	30%

➤ Argumento:

Introducir factores socialmente más justos a esta bonificación al combinar: Renta bruta por miembro de la unidad familiar con el Valor Catastral de la Vivienda.

Los tramos de valores catastrales aprobados, a partir de 600.000 €, supone aplicar esta deducción a viviendas cuyo precio de mercado, según la Ponencia de Valores aprobada en 2008, es superior en más de dos veces estos Valores Catastrales.

XI.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones. Apartado 5.

→ Se plantea conjugar el apartado a) con el siguiente texto:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

b) Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 KW. por cada 100 metros cuadrados

construidos o fracción superior a 100.

La bonificación será del 50% si simultáneamente a la instalación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico se instalan también sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol.

c) *Esta bonificación tendrá una duración de cinco períodos impositivos, a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento.*

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

d) *En ningún caso la cantidad total bonificada durante los citados años pueda superar el 20% del coste total de la citada instalación para el sujeto solicitante*

e) *Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar al expediente la siguiente documentación:*

- Fotocopia del Certificado Final de Obras, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico, objeto de esta bonificación.

- Certificado del órgano de la Administración competente, en el que conste que los sistemas de aprovechamiento incorporados representan un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S, en el caso de la energía de aprovechamiento térmico de la energía solar; y de 2,5 KW. por cada 200 metros cuadrados construidos, en el caso de energías de aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

- Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente.

➤ **Argumento:**

Se trata de incentivar iniciativas vecinales ligadas al auto consumo y energéticamente sostenibles que van más allá de lo que establece la normativa correspondiente.

XII.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones. Apartado 5.

→ Se propone introducir un nuevo párrafo sobre el Apartado 5.

Al amparo de los Presupuestos Generales del Estado 2016 que han modificando la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el sentido que los Ayuntamientos puedan introducir en sus Ordenanzas Fiscales la posibilidad de conceder bonificaciones en el recibo del IBI para aquellas viviendas que ahorren en energía según su calificación energética,

Se plantea las siguientes bonificaciones en la Cuota Íntegra del IBI cuyo uso catastral sea predominantemente residencial y con calificación la calificación energética siguiente:

Calificación A: Bonificación del 20%,

Calificación B: Bonificación del 16%,

Calificación C: Bonificación del 12%;

Calificación D: Bonificación del 8%

Calificación E: Bonificación del, 4%.

➤ **Argumento:**

Se trata de incentivar las iniciativas vecinales energéticamente sostenibles que van más allá de lo que establece la normativa correspondiente.

XIII.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones.

→ Se propone el Apartado Nuevo N° 7 Bonificación Social potestativa.

1. *Al amparo de lo previsto en el artículo 74.1 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,, se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos situados en áreas o zonas del núcleo urbano del municipio que conforme al planeamiento urbanístico tengan la consideración de Zonas de Depreciación Funcional de acuerdo con el informe de los Servicios Técnicos Municipales, aprobado en Pleno Municipal, realizado en 2009 y presentado en la Dirección Regional del Catastro para su consideración.*

2. *Esta bonificación, que se aplicará de oficio con efectos de 1 de enero de 2015, será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble, siempre que de la aplicación conjunta de todas las bonificaciones que le pudiesen corresponder, no resulte una cuota líquida para el ejercicio en curso inferior al 90% de la cuota.*

➤ **Argumento:**

El llamado “IBI social”, que se viene aplicando en algunos Ayuntamientos, al objeto de que se contemplen bonificaciones para determinados sectores de la población, teniendo en cuenta su capacidad de renta.

Este tipo de bonificación junto con la posibilidad de poder aplicar un IBI diferenciado a las distintas zonas catastrales del municipio tomando en consideración las diversas condiciones sociales y económicas de los vecinos y se propongan desde la FEMP, para reformar el actual impuesto.

XIV.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones.

→ Se propone el Apartado Nuevo N° 8 Bonificación Social potestativa.

1.- *Atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, los sujetos pasivos de este impuesto cuya unidad familiar sea propietaria de una única vivienda que constituya a su vez su residencia habitual, gozarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto de acuerdo con la renta de la unidad familiar según la tabla siguiente:*

Renta bruta de la unidad familiar (RBUF)	Bonificación
RBUF < 6.000€	95%
6.000€ > RBUF < 1 vez IPREM	90%
6.000€ > RBUF < 1 vez IPREM	80%
1 vez IPREM > RBUF < 1,5 veces IPREM	60%

2.- *A efectos de determinar la renta a que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta:*

a) *Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere esta tabla se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, a tal efecto:*

Por renta bruta: la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo correspondiente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La declaración del IRPF y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la citada declaración, certificación relativa a la falta de obligación de formular declaración expedida por la agencia estatal de la administración tributaria.

A estos efectos se autorizará por todos los miembros de la unidad familiar al ayuntamiento para recabar los datos fiscales de la agencia tributaria estatal

c) Certificado de empadronamiento en la vivienda para la que se solicita la bonificación.

d) Declaración jurada de no disponer, por los miembros de la unidad familiar, de más bienes inmuebles que la vivienda habitual para el que se solicita dicha bonificación.

Si la administración comprobase que los titulares de los bienes bonificados son titulares de otras viviendas dará lugar a la anulación de la bonificación disfrutada, sin perjuicio, en su caso de las sanciones tributarias a que haya lugar por la inclusión de datos falsos en la comunicación de datos de conformidad con la ley general tributaria.

e) Tener domiciliado el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del bien sobre el que se pretende la bonificación, siendo esta bonificación compatible con la prevista por la domiciliación bancaria.

➤ Argumento:

El llamado “IBI social”, que se viene aplicando en algunos Ayuntamientos, al objeto de que se contemplen bonificaciones para determinados sectores de la población, teniendo en cuenta su capacidad de renta.

Este tipo de bonificación junto con la posibilidad de poder aplicar un IBI diferenciado a las distintas zonas catastrales del municipio tomando en consideración las diversas condiciones sociales y económicas de los vecinos y se propongan desde la FEMP, para reformar el actual impuesto.

XV.- O. F. nº 2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 7. Bonificaciones.

→ Se propone el Apartado Nuevo N° 9 Grado de Compatibilidad entre las Bonificaciones:

Las bonificaciones sociales potestativas serán incompatibles entre sí, prevaleciendo las que de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales tengan carácter obligatorio y subsidiariamente la más beneficiosa para el contribuyente.

Estas bonificaciones sociales serán compatibles con:

- *Bonificación por domiciliación bancaria.*
- *Bonificación por viviendas de protección pública.*
- *Bonificación por familia numerosa*

En ningún caso el importe de la bonificación resultante podrá superar el 100% de la cuota íntegra.

➤ Argumento:

Se pretende aclarar la compatibilidad entre las diferentes bonificaciones.

XVI.- O. F. nº 1. Gestión, Recaudación e Inspección. Artículo 20.

→ Se plantea la siguiente modificación del Artículo 20, párrafo segundo:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establecer una bonificación del 5% de la cuota íntegra del impuesto, a favor de una única vivienda, que constituya la residencia habitual, a aquellos sujetos pasivos que se acojan al pago domiciliado bancariamente regulado en el artículo 20 de la O. F. nº 1. Gestión, Recaudación e Inspección, que será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

En ningún caso el importe de la bonificación establecida en el párrafo anterior puede superar los 60 euros.

➤ Argumento:

Aplicar la bonificación a la máxima, 5%, prevista en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, limitando la bonificación a un valor de 60 €

XVII.- O. F. nº 3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Artículo 4.

→ Se propone añadir el siguiente texto:

Se establece una bonificación del 25% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación, para los vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Para poder disfrutar de esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo híbrido con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas homologado.

➤ Argumento:

Contribuir a combatir el cambio climático fomentando el uso de vehículos energéticamente sostenibles.

XVIII.- O. F. nº 3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Artículo 5.

→ Se propone añadir el siguiente texto:

La congelación de cuotas prevista para el 2016 se aplicará a un único vehículo por sujeto pasivo.

En el caso de que el sujeto pasivo posea más de un vehículo se aplicará el incremento del IPC sobre las cuotas correspondientes a estos vehículos.

➤ Argumento:

No parece correcto beneficiar a los propietarios de más de un vehículo congelando las cuotas de estos vehículos, cuando se ha ejercido una fuerte presión fiscal en las capas con menores recursos económicos, por ejemplo con el IBI ha subido un 88% en el periodo 2008-2015.

XIX.- O. F. nº 5. Impuesto sobre Construcciones Instalaciones-Obras. Artículo 4 Bonificaciones. Pt. 1

→ Se propone suprimir el apartado b), que dice:

b) Una bonificación del 75 por ciento de las obras de construcción de centros destinados al culto.

➤ Argumento:

En un Estado aconfesional como el que establece la Constitución Española, las administraciones públicas no deben otorgar privilegios a las confesiones religiosas, cuya obligación de pagar impuestos debe ser la misma que se exige al conjunto de los ciudadanos.

→ Se propone sustituir el apartado c) el primer párrafo por el texto siguiente:

Una bonificación del 90% las obras de construcción de viviendas protegidas de régimen especial que han sido definidas en Real decreto 801/2005. Una bonificación del 60% las obras de construcción de viviendas protegidas de precio general que han sido definidas en Real decreto 801/2005. Una bonificación del 50%, las obras de construcción de viviendas protegidas de precio concertado que han sido definidas en Real decreto 801/2005.

➤ Argumento:

Estando de acuerdo con el espíritu del texto creemos que las bonificaciones aprobadas deberían ser mayores.

XX.- O. F. nº 4. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Artículo 3. Sujetos pasivos.

→ Se plantea añadir el siguiente texto como apartado c) sobre no repercutir la Plusvalía en caso de dación de pago por ejecución hipotecaria:

En las transmisiones realizadas en subasta pública, notarial, judicial o administrativa y en las adjudicaciones del bien inmueble a la entidad financiera en pago de la deuda prestada para su adquisición tendrá consideración de sujeto pasivo sustituto, la persona física o jurídica o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.03 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el inmueble.

En ningún caso se podrá repercutir la cuota del impuesto al contribuyente.

Se entiende por entidades financieras aquellas matriculadas en cualquiera de las rúbricas que integran la Agrupación 81 de la sección 1ª de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre.

➤ Argumento:

En el actual escenario económico no son muchas las alternativas que les quedan a las familias en la negociación con las entidades financieras ante una morosidad en las deudas. Algunos consiguen la dación en pago como método para saldar las deudas, de tal forma que la entrega de la vivienda suponga la cancelación total de la deuda hipotecaria. Otros, ante la falta de acuerdo mutuo de las partes, llegan a la ejecución hipotecaria con el mismo resultado: la pérdida de la vivienda.

Sin embargo, en ambos casos hay que añadir el impacto fiscal que ello supone al deudor, pues probablemente tendrá que liquidar posteriormente un Incremento Patrimonial en el IRPF y, en el caso que nos ocupa, el Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como Plusvalía.

Esto supone agravar aún más la situación económica de estas familias, por lo que es de justicia, al menos, neutralizar el impacto fiscal que supone para las familias deudoras afrontar el pago de la Plusvalía.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y, tras los trámites legales oportunos, se estimen las alegaciones en él planteadas.

Majadahonda, 8 de Diciembre de 2015

Fdo.: Miguel Moreta Jiménez

Presidente Asociación de Vecinos del Municipio Majadahonda